



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0218/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-07-2016-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 594, cuyos efectos ejecutivos se pretenden suspender, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015). El dispositivo de esta decisión jurisdiccional, copiado textualmente, reza lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por León Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jaquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jaquez Calcaño, representado por Francisco Javier Jaquez Marichal, Iluminada Jacoba Jaquez Marichal, Kirsis Estela Jaquez Marichal, María Teresa Jaquez Marichal y Roberto Rafael Jaquez María, en su calidad de sucesores de Carlos Calcaño Then, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, en relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

En el expediente no reposa constancia alguna relativa a la notificación de la referida sentencia a los solicitantes de la suspensión.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los solicitantes, León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Expediente núm. TC-07-2016-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María, interpusieron la presente solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual también depositaron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional que sirve de base a esta solicitud.

La solicitud de suspensión fue regularmente notificada a Teófilo Manuel Ventura Díaz, Ana María Calcaño de Ventura, Ángel A. Hernández Calcaño, Raymundo Daniel Tirado Calcaño y compartes, conforme se desprende del Acto núm. 326/16, del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó la referida sentencia, en suma, en lo siguiente:

a. *Considerando, que para mejor entendimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer del estudio de la sentencia impugnada como hechos no controvertidos los siguientes: a) que la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná fue adjudicada a favor de los Sucesores de Ramona Calcaño mediante Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de noviembre de 1969, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de febrero de 1970, con una extensión de 1008 Has, 64 As, 64 Cas; b) que los sucesores de Ramona Calcaño fueron determinados mediante la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de julio de 1986, distribuyéndose la parcela entre sus herederos; c) que muchos de esos herederos transfirieron porciones de terrenos a terceros; d) que varias de esas porciones fueron deslindadas; e) que producto de una litis inicialmente en inclusión de Expediente núm. TC-07-2016-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

herederos de distintas ramas y generaciones de la señora Ramona Calcaño, se culmina con la sentencia hoy impugnada.

b. *Considerando, que es preciso aclarar que los recurrentes, según se puede evidenciar y así se hace constar en las páginas 214, 222, 318, 324 y 340 de la sentencia impugnada, reclaman derechos sucesorales de las ramas de Carlos Calcaño y Domingo Calcaño; que si bien la Corte a-qua rechazó las pretensiones Dr. León Flores, basado en que el mismo no depositó actas de nacimientos y otros documentos que permitieran al tribunal establecer la cadena de filiación entre padre e hijos, y que como efectivamente, invocan los recurrentes, existe una certificación expedida en fecha 1 de agosto de 2008, suscrita por secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste que da fe de que fueron depositados originales de actas de defunción, nacimientos y otros documentos, no menos cierto es que dichas razones no pueden ser válidas para rechazar las pretensiones de los recurrentes, ya que como se afirma en otras partes de la sentencia impugnada, criterios estos que ya han sido ratificados en otras sentencias dictadas por esta Corte de Casación con relación al presente caso producto de otros recursos interpuestos por descendientes de las ramas de Carlos Calcaño y Domingo Calcaño, dichos sucesores no tienen derechos dentro de la parcela objeto de la litis, en razón de que la misma fue adjudicada por Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de noviembre de 1969, a los Sucesores de Ramona Calcaño, sin interponerse contra ella ningún recurso, adquiriendo en consecuencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

c. *Considerando, que respecto a la reclamación hecha por los sucesores de Marcos Calcaño, la Corte a-qua señala que los mismos no tienen derechos dentro de la parcela objeto de la litis, en razón de que la misma fue adjudicada por Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de noviembre de 1969, a los Sucesores de Ramona Calcaño, sin interponerse contra ella ningún recurso, adquiriendo en consecuencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, señalando el tribunal además, al referirse al acuerdo amigable suscrito entre los sucesores de Expediente núm. TC-07-2016-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramona, Marcos y Domingo todos de apellido Calcaño, que de darle valor jurídico a dicho acuerdo, estarían propiciando un desconocimiento a la esencia del proceso de saneamiento, no obstante dejar establecido el reconocimiento de los derechos de aquellos que resulten ser terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso.

d. *Considerando, que también expresa la Corte a-qua lo siguiente: “que, en lo que se refiere al pedimento realizado por el señor Severino Iriarte Calcaño y la parte que representa a los sucesores de Domingo Calcaño concluyó pidiendo la revocación de los numerales 2, 3, 15, 16 letra L, del vigésimo ordinal de la Decisión objeto del presente Recurso; que en lo que se refiere a éste pedimento, este Tribunal en más de una oportunidad en esta misma sentencia ha expuesto de manera reiterada que los sucesores del Sr. Domingo Calcaño, no tienen calidad para solicitar que se le reconozcan derechos dentro de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6 del Municipio de Samaná, toda vez que se apoya en documentos viciados de nulidad, los cuales no reúnen los requisitos de forma y de fondo para que sean tomados en cuenta, ya que fueron el resultado de convenciones efectuadas por personas ajenas a los verdaderos propietarios de esta Parcela, donde el objetivo principal no era otra cosa que insertar herederos para de esa manera, y tal como lo hicieron iniciar un sin número de actuaciones que en definitiva fueron las que propiciaron la litis sobre derechos registrados, la cual ha contribuido con la seguridad jurídica que existe en ese inmueble, lo que ha permitido que los reales propietarios de porciones de terrenos, se encuentran en la imposibilidad material de disponer de su derecho en franca violación al artículo 8 numeral 13 de la Constitución, que establece “el derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por Sentencia del Tribunal competente...”; motivo por el cual se rechazan las conclusiones presentadas por el Sr. Severino Iriarte Calcaño y parte de los Sucesores de Domingo Calcaño.*

e. *Considerando, que por lo antes expuesto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido*

Expediente núm. TC-07-2016-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilizar las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar las pretensiones de los recurrentes y así preservar el indicado fallo.

f. *Considerando, que respecto de la violación a las leyes a la que hacen alusión los recurrentes, el artículo 2055 del Código Civil establece que “La transacción basada en documentos que después se han reconocidos falsos es completamente nula”; que es un hecho probado y establecido ampliamente en el desarrollo de la sentencia impugnada, que los documentos que dieron apoyo a esa transacción se encontraban viciados de nulidad, ya que fueron el resultado de convenciones efectuadas por personas ajenas a los verdaderos titulares de derechos; que, por otra parte, en cuanto al argumento de los recurrentes en el sentido de que posterior al acto de acuerdo amigable de fecha 19 de agosto de 2004, hubo otro de fecha 24 de agosto del mismo, el cual no puede estar viciado de nulidad y por tanto debió ser declarado válido, en la sentencia de marras no existe constancia del aludido acuerdo que permita evidenciar lo denunciado por los recurrentes, en consecuencia, el único medio propuesto carece de fundamento y es desestimado.*

g. *Considerando, que en mérito de las razones expuestas y en adición a los motivos que aquí se sustituyen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante de la suspensión

Los solicitantes, León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María, pretenden que se suspenda, provisionalmente y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto al efecto, la ejecución de la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el Expediente núm. TC-07-2016-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), en vista de los motivos siguientes:

a. *A que en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince (2015), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia No. 594, mediante la cual rechazó el Recurso de Casación, interpuesto por los demandantes en contra de la sentencia que dictara el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en el municipio San Francisco de Macorís, en relación a las parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná, con la cual los demandantes no están de acuerdo, en razón de que no se tomara en cuenta ninguno de los documentos que fueron aportados al debate, tales como un “Acto Transaccional”, celebrando en fecha 24 de Agosto del año 2004, entre los sucesores de Ramona Calcaño, sucesores de Domingo Calcaño y los sucesores de Marcos Calcaño, en relación con dichos inmuebles, debidamente legalizado por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, como Notario Público de los números para el Distrito Nacional.*

b. *A que en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), los hoy demandantes elevaron un recurso de revisión constitucional, a los fines de que dicho Tribunal Constitucional observe que la sentencia dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con el caso de que se trata, incurre en el vicio de falta de base, violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en razón de que en el caso de la especie, no se examinó ni se ponderó el mencionado acto de transacción, el cual fue depositado bajo inventario por secretaría, lo cual constituye una violación a los derechos fundamentales, tal como lo establece la Constitución de la República, y la Ley del Tribunal Constitucional No. 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

No obstante a que la presente solicitud de suspensión fue notificada a Teófilo Manuel Ventura Díaz, Ana María Calcaño de Ventura, Ángel A. Hernández Calcaño, Raymundo Daniel Tirado Calcaño y compartes, en su condición de beneficiarios de la sentencia, conforme indica el Acto núm. 326/16, del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), los mismos no produjeron escrito alguno sustanciando sus medios de defensa en cuanto a la solicitud de suspensión que nos ocupa.

6. Pruebas documentales relevantes

Los documentos que obran en el expediente en el trámite de la presente solicitud, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia número 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Escrito contentivo de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 594, depositado por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto número 326/16, instrumentado por Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 594, del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-07-2016-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, los hechos y argumentos invocados por los solicitantes, constatamos que León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María, pretenden que se ordene la suspensión de los efectos ejecutivos que —de pleno derecho— tiene la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), rechazando el recurso de casación interpuesto por estos el trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008).

Lo anterior se debe a que, supuestamente, la ejecución de esta decisión jurisdiccional comportaría un grave perjuicio no solo material, sino también moral, ya que los solicitantes serían despojados de sus derechos a raíz de que la especie encierra una controversia sucesoral que involucra el patrimonio común de tres (3) personas, cuestión que no aguardaría al dictado de una decisión respecto del recurso de revisión constitucional de la citada decisión jurisdiccional que fue interpuesto, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por los solicitantes.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2016-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el (18) de noviembre de dos mil quince (2015); esta decisión jurisdiccional rechazó el recurso de casación interpuesto por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008).

b. El citado rechazo versó en que la Corte de Casación consideró que no hubo falta de base legal en la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuando este infiere, entre otras cosas, que la documentación utilizada como soporte para suscribir el acuerdo transaccional del diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004), estaba afectada de nulidad, pues tales piezas fueron el resultado de convenciones efectuadas por personas ajenas a los verdaderos titulares de los derechos de propiedad inmobiliaria objeto de debate. Lo anterior, fundamentándose en el contenido del artículo 2055 del Código Civil dominicano, que sanciona con nulidad absoluta la transacción efectuada con documentos falsos.

c. Como sustento de sus pretensiones de suspensión, la solicitante pretende que el Tribunal Constitucional disponga dicha medida cautelar hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A tales efectos, argumenta que la ejecución de tal decisión no solamente impactaría los Expediente núm. TC-07-2016-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses pecuniarios de las partes envueltas en la litis, sino que, también, los daños morales que dimanarían de la susodicha ejecución afectarían los derechos que estos alegan poseer dentro del patrimonio de los sucesores de Ramona Calcaño, los sucesores de Domingo Calcaño y los sucesores de Marcos Calcaño.

d. Que si bien es cierto que este tribunal constitucional goza de la facultad de suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional que ha adquirido el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que, para ello, debe observar *prima facie* la existencia de un recurso de revisión constitucional contra la indicada decisión jurisdiccional y la voluntad expresa de una parte interesada en la obtención de dicha medida provisional, conforme establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.”

e. Entonces, de lo anterior es posible inferir el carácter accesorio que tiene la solicitud de suspensión, esto es, que la misma ha de interponerse siempre en curso de un recurso de revisión constitucional y, en caso de ser resuelta concomitantemente con el mismo, habrá de correr —en principio— con la suerte de lo principal.

f. En tales términos se ha referido este tribunal constitucional, al precisar en su Sentencia TC/0312/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), que “la demanda en suspensión de ejecución es accesoria a la solicitud del recurso, y que este no produce efectos suspensivos por el solo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.”

g. En efecto, en cualquier caso —ya que este tribunal constitucional conforme a su autonomía procesal ha obtemperado a conocer sobre suspensiones de sentencias de amparo, luego de estas ser recurridas en revisión constitucional— la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la Expediente núm. TC-07-2016-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectación que de ella pueda surtir, respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013):

las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

h. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas de los solicitantes se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de

evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso¹.

i. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que

¹ Sentencia TC/0225/14, d/f 23/9/2014.

Expediente núm. TC-07-2016-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.²

Es decir, según se precisa en dicho precedente, la “demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.”³

j. Atendiendo a todo lo anterior, la glosa procesal aportada en la especie denota que, mediante la Sentencia núm. 594, fue rechazado el recurso de casación debido a que no se advirtió que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste incurriese en el vicio denunciado —falta de base legal— en el recurso al momento de emitir su fallo, ni en ningún otro.

k. En efecto, en la especie hemos podido verificar que los solicitantes basan su pretensión de suspensión en que

la sentencia dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con el caso de que se trata, incurre en el vicio de falta de base, violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en razón de que en el caso de la especie, no se examinó ni se ponderó el mencionado acto de transacción, el cual fue depositado bajo inventario por secretaría.

No obstante, no aportaron al Tribunal elementos probatorios que hagan previsible un perjuicio inminente, grave e irreparable derivado de la eventual ejecución de la

² Sentencia TC/0454/15, d/f 3/11/2015.

³ Sentencia TC/0454/15, d/f 3/11/2015.

Expediente núm. TC-07-2016-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que justifiquen la suspensión de esta.

1. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su afán de garantizar la seguridad jurídica que se desprende de una decisión jurisdiccional revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así sea para garantizar una tutela judicial efectiva a los justiciables envueltos en la presente medida cautelar, entiende que la insuficiencia de elementos probatorios que revelen una posibilidad de que la ejecución de la sentencia en cuestión producirá daños insalvables en detrimento de los solicitantes, León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María, da cuenta de que en el presente caso no obran presupuestos suficientes para ordenar la suspensión solicitada, razón por la que se impone rechazar la indicada solicitud.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-07-2016-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María, y a la parte demandada, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Ana María Calcaño de Ventura, Ángel A. Hernández Calcaño, Raymundo Daniel Tirado Calcaño y compartes.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-07-2016-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por León Calcaño Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).